

Principales aspectos del proyecto de ley en tramitación

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (Artículos 1 y 2):

- 1) Regula el ejercicio del derecho a agruparse en colegios profesionales.
- 2) Regula el régimen de tuición ética al que se someten los profesionales colegiados.
- 3) Crea los tribunales especiales que conocerán de las infracciones a la ética cometidas por profesionales no colegiados.

Para los efectos de esta ley son profesionales las personas que legítimamente detentan títulos profesionales para los que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión.

Estas profesiones están contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (Art. 56) y son las siguientes: Abogado, Arquitecto, Bioquímico, Cirujano Dentista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Ingeniero Forestal, Médico Cirujano, Médico Veterinario, Psicólogo, Químico Farmacéutico, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas, Profesor de Educación Diferencial, Educador de Párvulos, Periodista y Trabajador Social o Asistente Social.

REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES (Artículos 3 a 12)

- 1) El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Público de Profesionales, de carácter informático, en el que inscribirá a las personas que detenten profesiones para las que la ley exige grado de licenciado para su ejercicio, clasificadas por profesión.
- 2) La inscripción en este Registro será condición para el ejercicio legal de las profesiones respecto de las cuales la ley exige grado de licenciado para su ejercicio.
- 3) El Registro deberá consignar la individualización del profesional, la universidad o institución de educación superior que ha otorgado el grado de licenciado y la fecha de otorgamiento de éste y del título profesional, la asociación a colegios profesionales, las sanciones impuestas por dichas entidades o por los tribunales especiales y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- 4) El Registro será público, pudiendo ser consultado por medios electrónicos.

COLEGIOS PROFESIONALES (Artículos 13 a 29)

- 1) Son personas jurídicas de derecho público.
- 2) Su finalidad es promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión y, en su caso, aplicar las sanciones que corresponda, de acuerdo a esta ley.
- 3) Se regirán por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobaren.
- 4) La afiliación a los colegios profesionales será siempre voluntaria.
- 5) Los colegios profesionales se constituyen por la reunión de a lo menos 250 profesionales.
- 6) El acta constitutiva y sus estatutos se deben inscribir en el Registro de Colegios Profesionales que llevará el Ministerio de Justicia.
- 7) La estructura interna de cada colegio profesional deberá contemplar como órganos directivos, a lo menos, un Consejo General, una Directiva Central y Tribunal de Ética. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, la Directiva Central estará integrada por un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario General y un Tesorero.
- 8) Para integrar el Consejo General o la Directiva Central se requiere ser afiliado, estar en posesión del título profesional correspondiente por más de cinco años, no haber sido sancionado dentro los 10 años anteriores por el tribunal de ética del colegio ni por los tribunales especiales u ordinarios competentes en materia de infracciones a la ética, ni haber sido inhabilitado o suspendido para el ejercicio de la profesión.
- 9) Funciones y atribuciones (además de las estatutarias):
 - a) Emitir recomendaciones sobre buenas prácticas profesionales para sus afiliados y vigilar su cumplimiento.
 - b) Participar en la elaboración y aprobación de normas de ética profesional de general y obligatoria aplicación para todos los que ejerzan la misma profesión.
 - c) Ejercer la función disciplinaria y correccional respecto de sus colegiados, a través de sus tribunales de ética.
 - d) Fijar el arancel de honorarios referencial para la correspondiente profesión.
 - e) Resolver, en calidad de tribunal arbitral y en única instancia, las cuestiones de honorarios profesionales que se susciten entre un colegiado y su cliente, cuando este último o ambos lo soliciten, de acuerdo al procedimiento que

establezcan los respectivos estatutos, los que deberán contemplar las garantías mínimas de un debido proceso.

- f) Entablar reclamaciones por infracciones a la ética profesional en que incurran profesionales de la respectiva orden no afiliados al colegio, ante los tribunales de ética del colegio a que aquellos pertenezcan, o ante los tribunales especiales de ética, tratándose de profesionales no colegiados, y hacerse parte en las reclamaciones entabladas por terceros ante dichos tribunales.
- g) Denunciar, ejercer la acción penal pública o requerir al ministerio público que la ejerza, respecto de los delitos cometidos por profesionales de la orden respectiva.
- h) Dictar los reglamentos internos necesarios para el normal funcionamiento y cumplimiento de los fines del respectivo colegio.

CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL (Artículos 33, 34 y 36 a 41)

- 1) Código único para cada profesión, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Justicia, con firma, además, del Ministro sectorial que corresponda o, en su defecto, del Ministro Secretario General de la Presidencia.
- 2) Son cuerpos normativos obligatorios y de general aplicación, que definen el catálogo de mandatos y prohibiciones al que están sujetos todos quienes ejercen una determinada profesión, con el objeto de asegurar un desempeño profesional acorde al deber de lealtad, competencia o destreza y al deber de celo o diligencia, con pleno apego a los preceptos vigentes de la ciencia o arte que profesan.

Establecen, asimismo, los distintos tipos de infracción a la ética profesional, su graduación, las sanciones que les serán aplicables de acuerdo a su gravedad, las circunstancias atenuantes y agravantes de la conducta infraccional y sus efectos sobre la sanción aplicable.

- 3) El procedimiento para elaborar el primer código de ética profesional para una profesión podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier colegio de la orden respectiva.
- 4) El procedimiento se iniciará con una convocatoria pública del Ministerio de Justicia a los colegios y a los profesionales de la orden respectiva, para que dentro del plazo de 90 días presenten sus proyectos, estudios y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las prescripciones de ética que se proponen.

Transcurrido el plazo señalado, el Ministro de Justicia constituirá un comité técnico integrado por representantes de su cartera, del o los Ministerios sectoriales que

correspondan, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y de los colegios profesionales de la respectiva orden.

El comité, dentro de un plazo de 6 meses, elaborará un anteproyecto de código de ética profesional, el que una vez aprobado por el Ministerio, será sometido a consulta pública por 60 días. Concluido el período de participación ciudadana, el comité analizará las observaciones recibidas y aprobará un proyecto definitivo de código de ética profesional, dentro del plazo de 60 días.

- 5) Los códigos de ética profesional deberán revisarse cada diez años.

SANCIONES (Art. 35)

Las sanciones que los códigos de ética profesional podrán establecer por las infracciones a sus preceptos serán:

- a) Amonestación (consiste en el reproche de la conducta profesional que se expresa por escrito a su responsable, sin otra publicidad que su anotación en el Registro Público Nacional de Profesionales)
- b) Censura (consiste en el reproche a la conducta profesional, que se expresa por escrito a su responsable, con publicidad)
- c) Multa (consiste en la imposición de la obligación de dar una determinada cantidad de dinero, que se impondrá a beneficio fiscal, y podrá tener un rango de 1 a 100 UTM)
- d) Suspensión del ejercicio de la profesión de hasta un año (consiste en la inhabilitación temporal del profesional sancionado para el desempeño de la actividad profesional)
- e) Cancelación del Registro (consiste en la inhabilitación definitiva y permanente para el desempeño de la profesión. Sólo procederá frente a reiterados incumplimientos de la sanción de suspensión, por decisión unánime del Tribunal).

Las sanciones podrán ir acompañadas de medidas de publicidad y difusión de las mismas.

TRIBUNALES DE ÉTICA PROFESIONAL

- A) Normas comunes (Artículos 42 a 46)

- 1) Primera instancia: tribunales de ética de colegios profesionales o tribunales especiales.

Segunda instancia: Corte de Apelaciones de capital de región en que funciona el tribunal cuya resolución se impugna. Sólo son apelables las sentencias que impongan sanciones de suspensión o cancelación.

2) Los tribunales de ética son integrantes del Poder Judicial, y se rigen por las disposiciones de esta ley y las pertinentes del Código Orgánico de Tribunales.

B) Tribunales de Ética de los Colegios Profesionales (Artículos 47 a 52)

1) El tribunal de ética estará integrado por 3, 5 ó 7 titulares, y por 3 ó 5 suplentes, según lo determine el respectivo consejo general mediante un acuerdo de efecto cuadrienal, tomado en consideración a número de afiliados y a la demanda previsible de justicia, el que será comunicado a la Corte de Apelaciones que corresponda.

2) Uno de los jueces titulares, elegido por el mismo tribunal, será su presidente, quien permanecerá un año en el cargo y no podrá ser reelegido.

3) El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

4) Los jueces permanecerán 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

5) Corresponde al consejo general de cada colegio profesional designar a los miembros titulares y suplentes del respectivo tribunal y cubrir las vacantes que se produjeren por fallecimiento, renuncia o destitución de sus titulares o suplentes.

6) Los jueces titulares o suplentes pueden ser destituidos por el consejo general del respectivo colegio por notable abandono de sus funciones, por haber sido sancionados por infracciones a la ética profesional o haber sido condenados penalmente, o bien, por inhabilidad sobreviviente, si no renunciaren antes voluntariamente.

7) Para ser designado miembro de los tribunales de ética se requiere:

a) Ser profesional afiliado al respectivo colegio por 5 años continuos, a lo menos.

b) No haber sido condenado, por sentencia firme, penalmente alguna vez por crimen o simple delito.

c) No haber recibido sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional.

8) Los profesionales afiliados estarán sujetos a la jurisdicción del respectivo tribunal de ética desde su afiliación y hasta 3 meses después de formalizada su renuncia o desafiliación. Con todo, si antes del plazo señalado se hubiere entablado reclamación en su contra, se mantendrá su sujeción a dicha jurisdicción hasta que

se dicte sentencia firme, sin perjuicio de cesar con la renuncia en su calidad de afiliado.

C) Tribunales especiales de ética profesional (Artículos 53 a 59)

- 1) En cada región habrá un tribunal especial de ética profesional para los no colegiados.
- 2) Cada tribunal especial estará integrado por 6 miembros designados mediante concurso público por la respectiva Corte de Apelaciones.

El tribunal funcionará con 3 jueces.

- 3) El cargo de juez de un tribunal especial es incompatible con el cargo de juez de un tribunal de ética del respectivo colegio profesional.
- 4) Los jueces de estos tribunales permanecerán 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.
- 5) Podrán ser destituidos por la Corte de Apelaciones respectiva por notable abandono de sus funciones o por inhabilidad sobreviviente, si no renunciaren antes voluntariamente.
- 6) Para ser miembro de los tribunales especiales se requerirá:
 - a) Ser abogado (10 años ininterrumpidos)
 - b) No haber sido condenado penalmente alguna vez, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional.
 - c) Tener domicilio permanente en la región del tribunal.
- 7) Cada juez recibirá la remuneración que señala el inciso 1º del Art. 221 del Código Orgánico de Tribunales (una treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de ministro de Corte de Apelaciones)

D) Procedimientos (Artículos 60 a 73)

- 1) Normas de la ley y, supletoriamente, normas de procedimiento sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil.
- 2) Procedimiento ante tribunales de ética de los colegios profesionales se inicia de oficio, por denuncia oral o escrita de cualquier profesional de la misma orden, o por reclamo formulado por el afectado por la infracción que se alegue.

- 3) Procedimiento ante tribunales especiales se inicia por reclamo formulado por cualquier colegio profesional, o por el afectado por la infracción a la ética que se alegue.
- 4) El tribunal podrá encomendar a uno de sus miembros la tramitación de la causa hasta dejarla en estado de ser fallada por el pleno.
- 5) Recibida la denuncia o reclamo, o dictada la resolución que da inicio al proceso de oficio, el tribunal dará traslado al denunciado o reclamado, el que dispondrá de 10 días hábiles si tiene su domicilio dentro de la región en que funciona el tribunal, o de 15 si reside en otro lugar, para presentar sus descargos por escrito.
- 6) Recibidos los descargos o vencido el plazo para presentarlos, el tribunal citará al denunciado o reclamado, al afectado y al denunciante o reclamante, a un comparendo de conciliación y prueba, que deberá celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes, bajo el apercibimiento de procederse en rebeldía de quien no asista.
- 7) Terminada la recepción de la prueba, el tribunal citará a las partes para oír sentencia y, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de esta resolución, podrá decretar medidas para mejor resolver.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (Artículos 74 a 77)

- 1) Amonestación: se ejecutará mediante una comunicación escrita remitida al sancionado en que le reprochará su conducta y le advertirá en orden a que ponga el debido cuidado en su conducta y desempeño profesional futuros, que serán objeto de atención en lo sucesivo.
- 2) Censura: se ejecutará de la misma manera que la amonestación, sumando la publicación de la comunicación escrita en los lugares públicos y sitios web que señale la sentencia. En atención a la gravedad de las conductas sancionadas, el tribunal podrá disponer la publicación de la censura en periódicos.
- 3) Multa: el presidente del tribunal comunicará el hecho de su imposición y su monto al tesorero provincial, y le remitirá una copia autorizada de la sentencia, a fin de que se proceda al cobro de la multa.
- 4) Suspensión del ejercicio de la profesión y cancelación del registro: será publicada en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en los sitios web que señale la misma sentencia y comunicada a todos los colegios de la respectiva orden, al empleador del profesional sancionado y a otros organismos interesados en conocer la suspensión, a juicio del tribunal.

- 5) Toda sentencia ejecutoriada que imponga sanciones será comunicada al servicio de Registro Civil e Identificación para su anotación en el Registro Público de Profesionales. Si el infractor fuere abogado, se comunicará, además, al secretario de la Corte Suprema para su anotación en el registro nacional de abogados.